



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 118/23-2024/JL-I.

- Bertha María Toraya López (parte demandada).
- Rodrigo Mora Toraya (parte demandada).
- Ricardo Toraya López (parte demandada).
- Flambo (parte demandada).

En el expediente laboral número 118/23-2024/JL-I, relativo al procedimiento ordinario laboral promovido por la ciudadana Dorcaz del Rosario Cruz Gallareta, en contra de 1) Bertha María Toraya López, 2) Rodrigo Mora Toraya, 3) Ricardo Toraya López y 4) Flambo; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 118/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta, en contra de 1) Flambo; 2) Bertha María Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez.

### RESULTANDO:

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y reserva de admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 01 de diciembre de 2023 la ciudadana Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) Flambo; 2) Bertha María Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez., ejercitando la acción de reinstalación con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 118/23-2024/JL-I, mediante proveído de fecha 9 de enero de 2024, así mismo, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, en cuyo punto de acuerdo QUINTO da vista a la parte actora por irregularidades y se reserva de admitir el escrito de demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I, II, III, IV y V, con fundamento en el ordinal 873 de la Ley Federal del Trabajo.

##### 2. Cumplimiento de prevenciones, admisión de demanda.

Con fecha 22 de febrero de 2024, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO hizo constar que dio cumplimiento la parte actora a las prevenciones realizadas de fecha 9 de enero de 2024, por ende, punto de acuerdo TERCERO en términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal de Trabajo, se admite la demanda y se ordena el emplazamiento a los demandados, ofrezcan las pruebas que consideren o plantee la reconvencción, de lo contrario se le tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora.

##### 3. Emplazamiento.

Tal y como consta de la cédula y razón de notificación de fecha 12 de marzo de 2024, que obran a fojas 42 y 43 de los autos del presente expediente, las partes demandadas fueron emplazadas a juicio.

##### 4. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y programación de audiencia Preliminar.

Mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2024, el Secretario Instructor, dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas 1) Flambo; 2) Bertha María Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez, en ese mismo contexto, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

Punto de acuerdo TERCERO, con fundamento en el artículo 873-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el 20 de agosto de 2024, a las 10:00 horas.

#### II. FASE ORAL.

##### 1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha martes 20 de agosto de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de legitimación Procesal.**  
La parte actora cuentan con facultades de representación, por lo contrario, por la parte demandada se hizo constar la incomparecencia y se declara precluidos sus derechos.
- **Etapas de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**  
No existieron excepciones procesales por resolver.  
Por cuanto a la incomparecencia de la parte demandada se declara precluidos sus derechos para oponer excepciones procesales.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

La parte actora manifestó no interponer Recurso de Reconsideración. Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados, por consiguiente, se les tuvo por perdidos los derechos que pudo ejercitar en la presente etapa.

• **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como: **Hechos no controvertidos:**

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Que el nombre comercial de la demandada es: "flambo".
- Fecha de ingreso: 9 de mayo de 2012.
- Jefes inmediatos: Bertha Maria Toraya Lopez, Rodrigo Mora Toraya y Ricardo Toraya Lopez, Lourdes Estrella.
- Salario de \$ 3,526.48 quincenales y un SDI \$308.61.
- Horario de trabajo: De las 7:00 a las 16:00 horas seis días a la semana, día de descanso rotativo que puede ser miércoles o viernes, que su media hora de descanso la laboró dentro de su centro laboral.
- Despido: Con fecha 15 de septiembre de 2023 fue despedida.
- Adeudo de prestaciones legales.

**Puntos controvertidos:**

- Temporalidad del adeudo de las prestaciones.
- Análisis de la jornada extraordinaria.
- La actora recibió un pago inferior al salario mínimo publicado por la CONASAMI.

• **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

Pruebas de la parte actora.

- Confesional 1 a cargo de Bertha Maria Toraya Lopez, Rodrigo Mora Toraya y Ricardo Toraya Lopez, se desecha.
- Confesional 2 a cargo de Lourdes Estrella, se desecha.
- Documentales Privadas 3, recibos de pago, se admite.
- Documental Privada 4, certificado de incapacidad expedido por IMSS, se admite.
- Documental Privada 5, se admite.
- Documental Pública 6, constancia de no conciliación, se admite.
- Documental 7, ya fue atendida al proveerse la personalidad de los apoderados jurídicos.
- Testimonial 8, se desecha por innecesaria.

Para mejor proveer esta autoridad ordena ingresar al presente juicio el informe del Ayuntamiento de Campeche rendido en el expediente 208/22-2023/JL-I, toda vez que la información ayuda al esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad.

Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados, por consiguiente, se declara precluidos sus derechos que pudo ejercitar en la presente etapa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovido por la ciudadana Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta, en contra de los demandados 1) Flambo; 2) Bertha Maria Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez.

##### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de agosto de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes puntos:

**Hechos no controvertidos:**

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Que el nombre comercial de la demandada es: "flambo".
- Fecha de ingreso: 9 de mayo de 2012.
- Jefes inmediatos: Bertha Maria Toraya Lopez, Rodrigo Mora Toraya y Ricardo Toraya Lopez, Lourdes Estrella.
- Salario de \$ 3,526.48 quincenales y un SDI \$308.61.
- Horario de trabajo: De las 7:00 a las 16:00 horas seis días a la semana, día de descanso rotativo que puede ser miércoles o viernes, que su media hora de descanso la laboró dentro de su centro laboral.
- Despido: Con fecha 15 de septiembre de 2023 fue despedida.
- Adeudo de prestaciones legales.

**Puntos controvertidos:**

- Temporalidad del adeudo de las prestaciones.
- Análisis de la jornada extraordinaria.
- La actora recibió un pago inferior al salario mínimo publicado por la CONASAMI.

##### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- 1) **Documentales privadas ofrecida con el numeral 3**, consiste en recibos de pagos de fecha 1 al 15 de febrero y 16 al 31 de marzo ambos del año 2023, localizables en las fojas 22 y 23 de los autos, toda vez que no hay objeción alguna y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, se otorga valor probatorio pleno por ser un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y así mismo, favorece al oferente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- De tal forma que, esta autoridad **determina la veracidad de su percepción**, pues lo recibos de pago al haber sido objetados únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio, gozan de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>1</sup>
- 2) **Documental privada con el numeral 4**, certificado de incapacidad temporal para el trabajo expedido por el IMSS con número de serie y folio UO213147 de fecha 01 de septiembre del año 2023 que obran a foja 13 de los autos del presente expediente, todo vez que no fue objetado favorece a su oferente al demostrar que el despido alegado se trate de un despido discriminatorio por estado de salud, es decir, por estar enferma del estómago diarrea y dolor estomacal.
  - 3) Por cuanto a las **Documentales privadas con el numeral 5**, consistentes en impresiones de la aplicación de mensajería instantánea denominado WhatsApp Messenger de fechas: I) 9,13 y 14 de septiembre de 2023 entre la actora y la C. Nadia Tapia Guzman; y II) 1,2,9,10 y 13 de septiembre de 2023 de la actora y la C. Lourdes Estrella (Doña lula).
  - 4) **La Documental Publica ofrecida con el número 6**, Constancia de no conciliación emitido por el Centro de Conciliación Laboral Del Estado De Campeche (CENCOLAB) con número de identificación 1894/2023. Favorece a su oferente por las razones que se indican en este sentencia.
  - 5) **Hecho notorio consistente en Informe para mejor proveer**, relacionado con el oficio de número 1190/DGAJT/DAL/SCPA/2024 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Ayuntamiento de Campeche de fecha 4 de junio del año 2024, oficio 946/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2024 de fecha 30 de abril de 2024 firmada por la Directora de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable y 325/DGDUE/DEYTUR/SFE/2024 signado por el Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual se rinden informes de la Licencia de Funcionamiento de la negociación comercial denominada Flambo. Favorece al esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad conforme a las razones expuestas en la sentencia.

#### IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "cocinera", nominación establecida en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimo (CONASAMI) debido a que las actividades laborales descritas en la demanda corresponden a las enlistadas en el catálogo de oficios y profesiones de la citada comisión, como las siguientes "atención al cliente y preparación de alimentos", ejercida por la parte actora Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.**

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2024 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 6, numeral 7 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la ciudadana **Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta**, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Asimismo, se condena a los demandados 1) **Flambo**; 2) **Bertha María Toraya López.**; y 3) **Rodrigo Mora Toraya**; y 4) **Ricardo Toraya López**, a Reinstalar a la ciudadana Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta, en **el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán No.155, interior 1 de la Colonia Guadalupe, C.P. 24010 en esta ciudad**, conforme a las condiciones de trabajo demostradas en la presente sentencia, así como las vigentes al momento de efectuarse la reinstalación y las demostradas en el presente procedimiento:

<sup>1</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- **Horario de trabajo:** De las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo de cada semana, con día de descanso rotativo pactado entre las partes por escrito y, con la obligación de pagar la prima dominical los días que preste sus servicios en domingo. Con una hora de descanso para tomar alimentos en los términos fuera del centro laboral.
- **Salario:** A razón del salario diario integrado demostrados en el juicio de \$308.61 conforme a los montos y prestaciones descritos en la presente sentencia.
- Se le reconozca y hagan efectivas las condiciones de trabajo vigentes al momento de la reinstalación contenidas en la legislación laboral, incluyendo los incrementos salariales al momento de su reinstalación.

Es importante mencionar que, esta autoridad determina la responsabilidad solidaria entre los demandados del presente procedimiento con motivo de ser un hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demandada acorde a los apercibimientos decretados por el Secretario Instructor en la fase escrita. Asimismo, porque de la información agregada al presente expediente consistente en el informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche a través del oficio 1190/DGAJT/DAL/SCPA/2024, de fecha 4 de junio de 2024, rendido en el expediente 208/22-2023/JL-I, promovido en contra de los mismos demandados, se advierte que Bertha María del C. Toraya López, Ricardo Toraya López, Ricardo José Toraya López y Rodrigo Mora Toraya son los propietarios de la negociación comercial denominada "Flambo", es decir, aun cuando no se haya expedido licencia de funcionamiento con relación al lugar donde la actora prestó sus servicios es evidente la existencia de la negociación comercial así como de sus propietarios, y, por tanto, responsables del pago de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

#### V. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a los demandados 1) Flambo; 2) Bertha Maria Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez, a **Reinstalar** a la ciudadana Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta y a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 15 de septiembre del año 2023, (fecha en que fue despedida del trabajo) al día en que sea Reinstalada en su puesto laboral en cumplimiento de la sentencia.<sup>2</sup>

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

##### 6.1 Salario base.

Mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2024, el Secretario Instructor, dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO hizo constar que dio cumplimiento la parte actora a las prevenciones realizadas de fecha 9 de enero de 2024, en donde manifiesta que percibía un salario base de \$3,526.48 la cual comprendía los conceptos de sueldo la cantidad de \$3,111.60 y día festivo de descanso \$414.88, de pago quincenal dividido entre quince días, arroja un monto de \$235.09 de salario base.

##### 6.2 Salario Diario Integrado.

Mediante al acuerdo de fecha 22 de febrero de 2024, el Secretario Instructor, dio por cumplida la prevención efectuada a la actora en términos de la cual manifiesta que percibía un salario diario integrado y el cual era pagado de manera quincenal, desglosándose de la siguiente manera: Salario base diario \$235.09, propina \$60.00, parte proporcional de aguinaldo \$9.66, parte proporcional de prima vacacional \$3.86, sumando estos conceptos da un total de \$308.61 en Salario Diario Integrado.

Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Aunado a la presunción legal derivada de lo establecido en el artículo 784 y 804 de la ley laboral, pues a quien corresponde demostrar el monto y pago de salario es al patrón.

Por tanto, este será el salario que deberá tomarse en consideración para el pago de las prestaciones condenadas en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

#### VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 15 de septiembre de 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 15 de septiembre del año 2023 al día de hoy en que se dicta la sentencia, ha transcurrido 11 meses y 25 días, por lo tanto, se obtiene una diferencia de 360 días por los 365 días que le corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$308.61 de salario diario integrado acreditado en los autos, le corresponde a la parte actora el importe de **\$111,099.6**

##### 7.2. Intereses mensuales del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario \$308.61 determinado en autos, el cual arroja un total de \$138,874.50, Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,777.49** cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad al año de salarios vencidos.

<sup>2</sup> PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**VIII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% RECLAMADAS.**

Se declara procedente la acción ejercitada por la parte actora en el capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

De conformidad con los artículos 873-A, primer párrafo y 804 fracción IV de la legislación laboral vigente, es un hecho admitido estas prestaciones legales derivado de la omisión patronal de la contestación a la demanda, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley, pues a quien le corresponde demostrar el pago de las prestaciones en comento es al patrón. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los preceptos 784 fracción XI y 804 fracción IV de la legislación laboral.

En este sentido, en audiencia preliminar de fecha 20 de agosto del año 2024, quedo establecido que la fecha de ingreso fue el 9 de mayo de 2012 y la fecha de despido el 15 de septiembre de 2023, por lo tanto, la parte actora contaba con una antigüedad de 11 años, 4 meses y 6 días, acorde a las reglas indicadas en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

Ahora bien, por cuanto al onceavo año de prestación de servicios y dada la continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al onceavo año de prestación de servicios y subsecuentes se generan bajo su vigencia.

Con respecto al undécimo y duodécimo año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022, en el cual modifica los artículos 76 y 78 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

*Artículo 76.- Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.*

*A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.*

*Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.*

En el transitorio primero del citado decretó indica que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al undécimo y duodécimo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Conforme al decreto anterior, con referencia a los años de vacaciones correspondiente al undécimo año, acredita el pago por la cantidad de \$7,406.64, importe que se obtiene de multiplicar los 24 días de vacaciones adeudados por el salario diario integrado de \$308.61 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo la cantidad de \$1,851.66

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos<sup>3</sup>.

No así por cuanto a la prima vacacional al 25% que se sigan generando en el presente proceso laboral. Por cuanto al doceavo año de prestación de servicios y, acorde a las reglas indicadas en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo le asiste el derecho al demandante a los 24 días de vacaciones adeudados por el salario diario integrado de \$308.61 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la cantidad de \$1,851.66

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Undécimo año	24	\$308.61	\$7,406.64	\$1,851.66
Duodécimo año	24	\$308.61	\$7,406.64	\$1,851.66
<b>TOTAL</b>				<b>3,703.27</b>

<sup>3</sup> Tesis 4a./J. 51/93, VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis 1.1o.T. J/18, VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$3,703.27 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al undécimo y duodécimo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

#### **IX. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.**

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos correspondiente al capítulo de pretensiones.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A primer párrafo de la legislación laboral sin necesidad de prueba en contrario, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, lo cual implica la continuidad del vínculo de trabajo. De modo que se condena a pagar los aguinaldos correspondientes a los años 2022 y 2023 conforme al salario diario integrado demostrados en el juicio, a razón de 15 días, así mismo, el importe de los aguinaldos del año 2022 se obtiene de multiplicar los 15 días por concepto de aguinaldo que le corresponden a la parte actora por el año correspondiente, por el salario diario determinado en el juicio, el cual es de \$308.61 de dicha operación aritmética obtenemos el monto de \$4,629.15

En ese mismo contexto, los aguinaldos correspondientes al año 2023, se condena a las personas demandadas a pagar a la parte actora el importe de \$4,629.15, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año 2023 por el salario diario de \$308.61 determinado en el juicio, con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Año	Días	Salario diario	Total
Aguinaldos 2022	15	\$308.61	\$4,629.15
Aguinaldos 2023	15	\$308.61	\$4,629.15
Monto total			<b>\$9,258.30</b>

Se condena a las personas demandada a pagar al actor la cantidad de **\$9,258.3** por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2022.

Se declara procedente la solicitud de la parte actora de integrar el concepto de aguinaldo al salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones materia de condena en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al pago de los aguinaldos subsecuentes, es decir, los que se generen durante el tiempo de duración del procedimiento laboral, se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia.<sup>4</sup>

#### **X. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.**

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

##### **A). Establecimiento de cargas probatorias.**

La parte actora afirmó en su demandada que laboró de lunes a domingo en el horario de 7:00 horas a las 16:00 horas, con día de descanso miércoles o viernes, sin embargo, concluía diariamente su jornada laboral a las 17:30 horas de cada semana.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.<sup>5</sup>

##### **B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 20 de agosto del año 2024 a las 10 horas, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

<sup>4</sup> Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$308.61, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$38.57.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$38.57 más \$38.57, siendo un total de \$77.14 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$77.14, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$36,101.52**

**Se condena a los demandados 1) Flambo; 2) Bertha Maria Toraya López.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya López a pagar la cantidad de \$36,101.52 a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

### XI. NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** La ciudadana Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta, acreditó parcialmente su acción, las demandadas 1) Flambo; 2) Bertha Maria Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez, no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas 1) Flambo; 2) Bertha Maria Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez a REINSTALAR a la actora Dorcaz Del Rosario Cruz Gallareta en su puesto de trabajo de "cocinera" enunciado en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimo (CONASAMI) por corresponder en la funciones laborales acreditados siguientes "atención al cliente y preparación de alimentos", en los mismos términos y condiciones señaladas en la presente sentencia, así como al pago de las demás prestaciones e indemnizaciones relacionadas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas 1) Flambo; 2) Bertha Maria Toraya Lopez.; y 3) Rodrigo Mora Toraya; y 4) Ricardo Toraya Lopez. el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

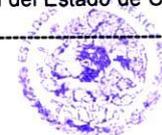
**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de septiembre de 2024.

  
Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez  
Actuario y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

